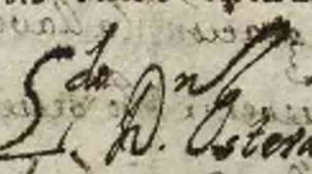


deben Comisarios, y como lo previene el Rey, y las libranzas
se han firmado, y firmen por el Dho. Cua, o su theniente
y tambien se daquen testimonios de como la Villa no
intervencion ni mandos en los hospitales de la Cua
y Cuidad, y que tambien sepa, y justifique la causa
hubo para el libramiento contra las rentas de la dha
villa para canonicas de dineros a la relacion
de Dho. Rey en el Consejo, y con todo acudri a
cauzando la defension de este negocio a Alzada de Cua
to que de aqui librados manifestar los muchos y graves
fundamentos que tiene esta villa para que se reforme
las providencias dadas, y de se reintegre en la posesion de
mas las Cuentas de que se halla despojada en la forma
que se refiere, y que aqui mismo manifeste lo que es
y grave inconveniente que se sequiera de que se mande
a la dha providencia, y asi mismo me parece que lo de
ra de por modo de lo pendiente duplicando sin que sea
to causas instancia del Dho. decreto pretendiendo
desbaga el despojo, y en caso de no mandarse aqui que se
del remedio, o recuso de apelacion, o duplicacion que de
Consejo a la Junta de Comisarios, o a otro tribunal se que
case. aqui lo siento saluo. melusi Carayaca, y Agosto 5 de
1733.

Yo Don  Comisario
de Dho. Rey